

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00939 00

Agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: CARLOS EMILIO PLAZAS MONTAÑA

Accionada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE HACIENDA

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala que el día 28 de agosto de 2022, radicó a través de correo electrónico derecho de petición a la Secretaría Distrital de Hacienda, cuya única pretensión era obtener copia del expediente radicado con No 2022ER57081401, el cual señala se encuentra a su nombre.
- Informa que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud, motivo por el cual, considera vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Carlos Emilio Plazas Montaña el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Hacienda dar respuesta a la solicitud erigida el 28 de agosto de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 27 de septiembre de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste, así mismo, y por el mismo término se ordenó requerir al accionante para que aportara copia del derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Secretaría Distrital de Hacienda

Señalan que, identificada la petición con radicado 2022ER570814O1 del 28.08.2022, mediante Oficio 2022EE455290O1 del 29 de septiembre de 2022, dieron respuesta al accionante enviándole copia digital del expediente, adicionalmente le indicaron que no era posible proceder con su solicitud de facilidad de pago, toda vez, que revisado el sistema se evidenció que producto de las medidas cautelares registradas en atención a los procesos a su cargo, se constituyeron títulos de depósito judicial que cubren la totalidad de las sumas adeudadas. En virtud de lo anterior, se realizó una liquidación sobre el último acto administrativo en beneficio del accionante, en atención a la proximidad de fecha del título de depósito judicial.

Por lo anterior insisten en que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Alcaldía Mayor de Bogotá

A pesar de habersele notificado en debida forma el 27 de septiembre de 2022, transcurrido el término de traslado **guardó silencio**.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad pública del orden distrital, sobre quien se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para definir de fondo se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no, la amenaza o vulneración alegada sobre el derecho fundamental de petición de Carlos Emilio Plazas Montaña, frente a su solicitud radicada de forma electrónica ante la Secretaria Distrital de Hacienda y Alcaldía Mayor de Bogotá el 22 de agosto de 2022?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros

jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. El accionante junto al escrito de tutela no aportó el derecho de petición de fecha 22 de agosto de 2022, enunciado en los hechos y objeto de las pretensiones, razón por la cual, mediante el auto admisorio de fecha

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

27 de septiembre de 2022, se le requirió para que en el término de 2 días lo aportara con la respectiva constancia de radicación ante la entidad accionada, fenecido el término concedido **no lo aportó**.

Sin embargo, el accionante en el escrito de tutela señala que el derecho de petición iba encaminado a que la Secretaría Distrital de Hacienda, le remitiera copia digital del expediente No 2022ER57081401 cursado en su contra, hecho que fue ratificado en la respuesta dada por la entidad accionada (archivo 7 fl 4), por lo anterior, se tiene por probado que el accionante efectivamente radicó derecho de petición el 22 de agosto de 2022, ante la entidad accionada, cuyo objeto era obtener copia digital del expediente bajo el radicado No 2022ER57081401.

4.7. Comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

La entidad accionada acreditó que dio respuesta al derecho de petición mediante oficio 2022EE455290O1 del 29 de septiembre de 2022, enviando copia digital del expediente que había solicitado al correo electrónico carlosplazasmy4087@gmail.com, ante la solicitud de facilidad de pago deprecada por el accionante, le indicaron los motivos por los cuales no era procedente, toda vez, que objeto de las medidas cautelares decretadas se constituyeron títulos de depósito que cubrieron la totalidad de la obligación.

Razón por la cual, se verifica que la respuesta cumple con los presupuestos establecidos para resolver peticiones en el sentido de indicar que esta fue clara y congruente con lo pedido, y resolvió lo solicitado por el accionante, así mismo, se acredita que la misma fue notificada en debida forma al accionante.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

4.8. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016³ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”
(Negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con lo pretendido, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la acción de tutela que nos ocupa, han sido superados, pues es evidente que en el caso sub-judice la acción de amparo solicitada carece de objeto ante la configuración de un **hecho superado**, tal como se desprende de la documentación obrante en el plenario.

III. DECISIÓN

³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **CARLOS EMILIO PLAZAS MONTAÑA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO Desvincular de este trámite constitucional a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, por no tener injerencia alguna frente al vulneración alegada.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



|
NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ